

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 24.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos municipales, procurarán, por cuantos medios directos ó indirectos le sugiera su celo, que antes de los dos años de edad sean vacunados todos los niños de la población, distrito ó provincia en que ejercen su cargo.

Art. 2.º Las Autoridades y Profesores de Medicina dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan con este precepto de la higiene, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, asilos de instrucción, establecimientos penales y cárceles, y demás dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, y revacunados los que no lo hubieren sido con cuatro años de anterioridad.

Art. 3.º Sin perjuicio de que pueda vacunarse en cualquier época del año, y en especial en tiempos de epidemias variolosas, se señalan como preferentes las épocas de 1.º de Abril á 30 de Junio y de 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre, según las condiciones climatológicas de cada localidad, siendo obligación de los Municipios el proporcionar la linfa vacuna, que pedirán en

forma y obtendrán gratuitamente de la Dirección general de Beneficencia ó de los Institutos regionales que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 4.º A partir de la publicación del presente decreto, todos los Ayuntamientos quedan obligados á abrir y llevar un registro, en el cual conste la fecha, el nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en el término de cada Municipio, para lo cual el Médico vacunador, y por medio de relaciones suscritas por el mismo, debe comunicar estos datos á la Secretaría del Ayuntamiento. Dichas relaciones, después de trasladados los datos al Registro correspondiente, se conservarán por tiempo de un año, como justificantes que la Autoridad superior puede reclamar y que deberán exhibirse en las visitas de inspección que por la misma se determinen.

Art. 5.º Los Municipios podrán distribuir este servicio para facilitar su ejecución entre los Inspectores Médicos ó Facultativos que tenga la Corporación á sus órdenes, autorizando á éstos para que comuniquen directamente sus datos y estados á la Dirección general de Sanidad y para llevar por sí los registros.

Art. 6.º Durante los quince primeros días de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formarán y remitirán al Gobernador civil de la provincia, un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior. Los Gobernadores reclamarán el envío de dichos resúmenes, con apercibimiento de la responsabilidad correspondiente á los Alcaldes que se retrasen en elevarlos á su autoridad, y los remitirán después á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, que es la encargada de formar la estadística sanitaria y hacer el estudio que á la misma se refiere.

Art. 7.º Si la enfermedad variolosa existiere ó se presentara con carácter epidémico en uno ó varios pueblos de cada partido judicial, los Alcaldes y Subdelegados de Medicina reunirán la

Junta ó Juntas municipales de Sanidad y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la propagación de la epidemia. Al propio tiempo, y para servir al estudio de la profilaxis de la enfermedad y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente, en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años anteriores, para extender la vacunación, consignándose muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban retribución del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan noticia de haberse presentado la epidemia variolosa en cualquier pueblo de su provincia, recordarán y harán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, reuniendo si lo creyeran necesario á la Junta provincial de Sanidad, que propondrá cuanto considere oportuno, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 9.º Todo Médico en el ejercicio de su profesión tiene el deber de efectuar la vacunación y la revacunación de todos aquéllos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo por tanto servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extiende su contrato.

Art. 10. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que por los Subdelegados de Medicina de cada partido se giren visitas de inspección á los Establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente.

Art. 11. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de

una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857. Cuando por iniciativa y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores se establezca un centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca, cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 12. Los trabajos especiales que en el ejercicio de la vacunación hayan realizado los Médicos municipales y cuantos se hallan al servicio de la Administración se consignarán en sus expedientes personales, y les darán preferencia en las provisiones de plazas por concurso ó en los ascensos por mérito que dependan del Ministerio de la Gobernación.

La Dirección general de beneficencia y sanidad publicará anualmente en la GACETA oficial, un estado de los progresos de la vacunación y revacunación en España. Recogerá asimismo los informes y observaciones de los funcionarios y Centros facultativos, ya oficiales, ya libres, que se les comuniquen, y en su vista propondrá las medidas que convenga dictar para la mejora de tan importante servicio, así en lo que dependa del departamento de Gobernación, como en lo que se relacione con los demás Ministerios, á fin de que se dicten las resoluciones oportunas.

Dado en San Sebastián á 18 de Agosto de 1891.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 13 de Mayo de 1890, expedida por el Ministerio de Fomento, en la que se dispone que por este de la Gobernación

se dicte una medida de carácter general, dirigida á armonizar los preceptos vigentes en los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, con lo prevenido en el artículo 6.º del reglamento para las carreras de Practicantes y Matronas de 16 de Noviembre de 1888 (*Gaceta del 18*.) respecto á las condiciones que deben reunir los aspirantes al ejercicio de dichas plazas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que, á partir de esta fecha, se consideren reformados todos los reglamentos de los Hospitales provinciales y de Beneficencia general, en cuanto se refiere á los requisitos especiales que en ellos se exijan á los Practicantes para ingresar en la carrera, y que se tengan como condiciones exigibles á los examinados las contenidas y expresadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del citado reglamento de 16 de Noviembre de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1891.—*Silvela*.

Sres. Directores generales de Administración local y de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

Se han elevado á este Ministerio diferentes consultas respecto á la expedición de pasaportes para determinados países del Extranjero, solicitud que vienen denegando las respectivas Autoridades fundándose en la Real orden de 7 de Febrero de 1889, en virtud de la cual se resolvió que en lo sucesivo no se expidieran dichos documentos. Mas esta disposición fué aclarada por otra Real orden de 15 del mismo mes y año, en el sentido de que siguieran expidiéndose los pasaportes á los que lo solicitaran para viajar por los Estados donde se exijan.

Y no cumpliéndose lo prevenido en esta Real orden aclaratoria sin duda por no ser conocida;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se mantenga en todo su vigor la Real orden de 15 de Febrero de 1889 y se publique en la *Gaceta*, á fin de que las Autoridades ajusten á ella su conducta en el asunto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—*Silvela*.

Sr. Gobernador de la provincia de....
Real orden de 15 de Febrero de 1891 que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Subsecretaria.—Excelentísimo Sr.: D. Severiano García Sabugo ha hecho presente á este Ministerio que proponiéndose viajar por Rusia y Turquía, en cuyos países se exige á los extranjeros la exhibición de sus respectivos pasaportes, pidió en solicitud de dicho documento á ese Gobierno civil, el cual se opone á expedírsele fundado en lo que preceptúa acerca del particular la Real orden de 7 del corriente.

En su vista;

Considerando que la citada disposición no deroga, ni puede derogar el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862, restablecido en toda su fuerza por Real orden de 10 de Junio de 1878, y cuyo artículo 7.º determina que "continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se hallen suprimidos,;"

Y considerando por consiguiente que, sin perjuicio de la regla general subsiste la excepción respecto á las naciones que, como Rusia y Turquía exigen á cuantos por ellas viajan los expresados documentos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar, como ampliación de la Real orden de 7 del corriente mes, que interin no se establezca otra cosa en los respectivos convenios internacionales puedan continuar expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los países donde sea necesario tal requisito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 575.

Habiéndome concedido por la Superioridad un mes de licencia, empiezo en el día de hoy á hacer uso de ella, encargándose del Gobierno civil de esta provincia, durante mi ausencia, el señor Diputado provincial D. Antonio Quintana y Alcalá.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Córdoba 25 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Circular núm. 576

Habiendo hecho uso el Sr. Gobernador civil de la licencia que por la Superioridad le ha sido concedida, en el día de hoy me he hecho cargo del Gobierno de esta provincia en cumplimiento de órdenes superiores.

Lo que para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Córdoba 25 de Agosto de 1891.

El Gobernador interino,
Antonio Quintana

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm. 563.

Pasado á informe de la Comisión provincial el expediente promovido por D.ª Mercedes Micheo de Romá, solicitando la expropiación forzosa de terrenos para la explotación de las minas *Esperanza* y *Demasia á la Esperanza*, del término de Belmez, dicho cuerpo consultivo con fecha 31 de Julio último, emitió el siguiente dictámen:

"Vistos por la Comisión provincial en sesión de ayer la instancia de don Pedro Baquera, representante legal de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, oponiéndose á la ocupación de una hectárea de terreno pedida para la explotación de la mina *Esperanza* y su demasia por considerarla excesiva, y porque había sido adquirida para el relleno de las minas del grupo Cabeza de Vaca; el escrito de D. Ernesto Romá, representante legítimo de su señora esposa D.ª Mercedes Micheo, propietaria de aquella mina, impugnando la oposición, y el informe del Ingeniero que ha practicado el reconocimiento correspondiente; y considerando que es excesivo, por las condiciones actuales de la explotación, el terreno solicitado, que puede reducirse á media hectárea, según informa dicho facultativo: que resulta acreditada la necesidad de este terreno, principalmente para facilitar el arrastre de carbones por el camino de Espiel á Belmez, que cruza á pocos metros de distancia del pozo principal, y la proximidad á que se encuentra del mismo la estación de Cabeza de Vaca en la vía férrea de Belmez á Córdoba: que es incuestionable el deber de no privar á la industria minera de los medios convenientes para la explotación de sus propiedades, pues de lo contrario se vería con frecuencia en el caso de no intentar explotaciones privándolas de intereses legítimos, y en perjuicio también de la producción general minera del país: que estando terminados los trabajos mineros de la parte que del grupo Cabeza de Vaca linda con la mina *Esperanza*, según asegura el interesado, no puede conceptuarse de mucho valimiento la causa expuesta en la oposición respecto al destino de las tierras; y por último, dada aquella reducción de terreno, su expropiación en poco puede afectar ni perjudicar á la propiedad, ni aún el relleno de minas, caso de necesitarse, puesto que la haza de tierra en donde se halla emplazado mide una extensión de 80 fanegas, equivalente á 49 hectáreas próximamente; la Comisión provincial ha acordado informar á V. S. en el sentido de que debe estimarse el escrito de oposición en la parte referente á la cuantía del terreno solicitado, el cual debe reducirse como queda dicho á media hectárea, y desestimarse en la parte referente al objeto para que fué adquirido; y que por lo tanto procede declarar la expropiación del inmueble, según queda expresado.

Lo que participo á V. S. á los efectos correspondientes con devolución del expediente."

Y habiéndome conformado con el informe preinserto, he acordado resol-

ver como en el mismo se propone, y que se notifique esta resolución al opositor y al interesado publicándose, en el BOLETIN OFICIAL en observancia y á los efectos del artículo 24 de la Ley de minas de 6 de Julio de 1859.

Córdoba 22 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Núm. 564.

Ferrocarriles

A virtud del expediente instruido á instancia de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 3.º del art. 10 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, he acordado declarar de utilidad pública la construcción de un ferrocarril de servicio particular y uso público de Belmez al Horcajo, solicitado por la expresada Compañía.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 14 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, se hace público en este periódico oficial para que contra dicha resolución pueda recurrirse dentro de la vía gubernativa en el término de treinta días.

Córdoba 22 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Minas

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3167.

Núm. 546.

D. Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Saturnino Fernández y González, vecino de Sevilla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 12 de Agosto, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Peral*, de mineral hierro, sita en el término de Hornachuelos y en la dehesa boyal de dicho pueblo denominada Santa María, y lindando con dicha dehesa por todos los vientos; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la sexta estaca de la mina *Nuevo Romano*; de esta en dirección S. O. se medirán 200 metros y se pondrá la primera estaca; de esta en dirección S. E. se medirán 600 metros y se pondrá la segunda estaca; de esta al N. E. se medirán 400 metros y se tendrá la tercera estaca; de esta al N. O. se medirán 600 metros y tendremos la cuarta estaca, y de esta al S. O. se medirán 200 metros hasta llegar al punto de partida, con lo que quedará formado el perímetro de las veinte y cuatro pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 5166.

Núm. 547.

D. Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Saturnino Fernández y González, vecino de Sevilla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 12 de Agosto, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Isaac, de mineral hierro, sita en el término de Hornachuelos y en la dehesa boyal de dicho pueblo denominada Santa María, y lindando con dicha dehesa por todos los vientos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca número cinco de la mina San Miguel, San Antonio Segundo Romano; desde este se medirán 300 metros en dirección N. O. y se pondrá la primera estaca; desde esta en dirección N. E. se medirán 100 metros y se pondrá la segunda estaca; de esta al S. E. se medirán 1200 metros y se clavará la tercera estaca; de esta en dirección S. O. se medirán 100 metros y se pondrá la cuarta estaca, y de esta en dirección N. O. se medirán 900 metros hasta llegar al punto de partida, con lo que quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 5172.

Núm. 548.

D. Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Castillejo de Lafuente, de esta vecindad, en representación legítima de D. Emilio Castillejo y Bustos, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 20 de Agosto, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Emilia, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje conocido por dehesa del Obatón, propiedad de referido poderdante D. Emilio Castillejo, y que linda por los cuatro vientos con tierras del mismo señor; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el que se forme á 6 metros del Prado Botero en dirección entre Norte y Saliente, y se medirán 300 metros en dirección Norte, 300 al Mediodía, 50 metros al Saliente y 150 metros al Poniente, cerrando en líneas rectas el perímetro.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Audencia de lo criminal de Córdoba

Núm. 541.

En la causa procedente del Juzgado de instrucción de Pozoblanco, seguida por el delito de homicidio, contra Bartolomé Galay Ruiz, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado en esta capital el día diez y nueve de Noviembre próximo, á las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y Supernumerarios los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia

- 1 D. Marcelino Calero Olmo
- 2 Rafael Moreno González
- 3 Severo Caballero García
- 4 Sebastián Muñoz Calero
- 5 José Dueñas Fernández
- 6 Juan González Fernández
- 7 Antonio Vioque Fauset
- 8 Francisco Calero Morales
- 9 José Benitez Conde
- 10 Juan Pérez Sepúlveda
- 11 Tomás Crespo Romero
- 12 Francisco Cabrera Muñoz
- 13 José Barrios Diaz
- 14 Martín Muñoz Caballero
- 15 Félix Arévalo Conde
- 16 Faustino Fernández Cobos
- 17 Andrés Peralbo Quirós
- 18 Pedro López Guerrero
- 19 Bruno del Rey Romero
- 20 Juan José Caballero Fernández

Capacidades

- 1 D. Carlos Aparicio Cabrerías
- 2 José Gosálvez Macías
- 3 José Fernández Sepúlveda
- 4 Bartolomé Ayllón Sánchez
- 5 Mannel Garcia Arévalo
- 6 Patricio Sánchez Sánchez
- 7 Eduardo Concha Delgado
- 8 Justo Romero Romero
- 9 Francisco Moreno Moreno
- 10 Eustaquio Tena Caballero
- 11 José Rodríguez Blanco
- 12 Juan Delgado Garcia
- 13 Francisco Moreno Bejarano
- 14 José Julio Muñoz Pizarro
- 15 José Blanco Moreno
- 16 Felipe Moreno Cabrera

Supernumerarios

- 1 D. Angel Silva Mendez
- 2 Cándido García Diaz
- 3 Rafael Hidalgo Toledano
- 4 Pedro Solano García
- 5 Antolin Crespo Fernández
- 6 Alejandro Ruiz Delgado

Córdoba diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Segismundo del Moral Ceballos.

Núm. 542.

En las causas procedentes del Juzgado de Bujalance, seguidas por los delitos de cohecho y tentativa de violación, contra Benito Lara León y otro, y Pascual Moreno Cañas, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado en esta capital, los días 23 y 24 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y supernumerarios los que se expresan á continuación.

Cabezas de familia

- 1 D. José de Castro Priego
- 2 Jacinto Guillén Coca
- 3 Bartolomé Jurado González
- 4 Salvador de Castro Ruiz de Zúñiga
- 5 Francisco Alguacil Navarro
- 6 Antonio Pérez Moya
- 7 Rafael Rueda Melero
- 8 Cristóbal Marín Gaitán
- 9 José Navarro Córdoba
- 10 José de Castro Rojas
- 11 Fernando Cañas Velasco
- 12 Rafael Porras Pérez
- 13 Francisco de Porras Ayllón
- 14 Vicente Villarejo Solis
- 15 Francisco Péres Gavilán
- 16 Miguel Gómez Obrero
- 17 Juan Castilla Arenas
- 18 Antonio Ortega Luque
- 19 Salvador Huerta Hita
- 20 Antonio Delgado Cortés

Capacidades

- 1 D. Francisco Gómez Ruiz
- 2 José López Esparza
- 3 Luis López Morales
- 4 Pedro Pastrana Laustilet
- 5 Antonio Rodríguez López
- 6 Francisco Muñoz Torralbo
- 7 Juan Baena Rojas
- 8 Manuel Jurado Cerda
- 9 Rafael Barbudo Pérez
- 10 Andrés Galán Castillo
- 11 Esteban Ramón Galán
- 12 Joaquin López Terrer
- 13 Manuel Romero Serrano
- 14 Blas Cortés Castillo
- 15 Francisco Porras Pérez
- 16 Antonio Jurado Rojas

Supernumerarios

- 1 D. Manuel Pinas Herreros
- 2 Eduardo Jover Criado
- 3 Antonio Cruz Muñoz
- 4 José Moral Trillo
- 5 Toribio Herrero López
- 6 Juan Cabrilla Herrero

Córdoba diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Segismundo del Moral Ceballos.

AYUNTAMIENTOS

Mnntoro

Núm. 537.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ilustre Ayuntamiento en el mes de Julio de 1891.

Sesión de 25 de Julio

Presidencia del Sr. Alcalde D. Bartolomé Benitez Romero.

Leída el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Conceder tres pensiones de diez pesetas mensuales para pagar nodrizas que lacten á niños pequeños.

Abonar con cargo al capítulo de imprevistos el importe de la copia de la escritura de fianza otorgada á favor del Ayuntamiento por los fiadores del Depositario de los fondos municipales, impuesto de derechos reales é inscripción en el registro de la propiedad de este partido.

Que las once mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas treinta y ocho céntimos excedentes de la cantidad consignada en el capítulo noveno artículo diez y seis del presupuesto ordinario

del corriente ejercicio, para el pago del contingente provincial, sobre la cuota fijada en el repartimiento últimamente reformado y aprobado por la Excelentísima Diputación, se trasieran al capítulo decimo artículo segundo con destino á la expropiación de los terrenos donde ha de emplazarse la obra de abastecimiento de aguas de la ciudad, sometiendo previamente este acuerdo á la sanción de la Junta municipal.

Quedar enterado de haber sido declarada Colonia agrícola por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, la finca enclavada en este término, denominada Vacadilla de la propiedad de D.^a Ana, D.^a Petra, D. Andrés y D.^a Isabel Martos Peralvo, vecinos de Villanueva de Córdoba.

Abonar con cargo al presupuesto del Hospital de Jesús Nazareno el chocolate adquirido para su abastecimiento de la Compañía Colonial.

Denegar la instancia de María Madueño Benitez, en solicitud de auxilios pecuniarios para tomar los baños de Fuencaiente.

Gratificar con cincuenta pesetas los servicios prestados por D. Juan Lara Alcaide en la vacunación de niños pobres.

Dividir en seis secciones los contribuyentes vecinos de esta población, para el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente ejercicio.

Pósito

Sesión de 4 de Julio

Presidencia del Sr. Alcalde D. Bartolomé Benitez Romero.

Invitar al pago de sus respectivos créditos á los deudores del Pósito, y que se faciliten al Ilustrísimo Sr. Gobernador, los datos que reclama.

Sesión de 11 de Julio

Presidencia del Sr. Alcalde D. Bartolomé Benitez Romero.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Fijar el plazo de un mes para el reintegro voluntario de los préstamos vencidos.

Sesión de 25 de Julio

Presidencia del Sr. Alcalde D. Bartolomé Benitez Romero.

Conceder á D.^a María Josefa Canales Hidalgo, el préstamo de setecientas cincuenta pesetas con la garantía hipotecaria de medio molino aceitero conocido con el nombre de don Lorenzo.

Idem á Miguel Molina Ruano, otro préstamo de setecientas cincuenta pesetas, garantizándolo con una haza de olivar y casa calle Llana.

Idem otro de mil pesetas á D.^a Catalina del Prado Cañas, con hipoteca sobre una casa calle Córdoba.

Denegar el solicitado por Juana Cepas Reyes por insuficiencia de la garantía ofrecida.

El presente extracto fué aprobado por el Ilustre Ayuntamiento en sesión de diez y siete del corriente mes, y dispuso se remitiera al Ilmo. Sr. Goberna-

dor civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Montoro veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario, Vicente Gimenez Cruz.—V.º B.º El Alcalde, Bartolomé Benitez Romero.

Adamuz

Núm. 554.

D. Rafael Galan Herrera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del primer trimestre del año económico actual del recargo sobre territorial y subsidio para cubrir atenciones municipales, segregado de la cuota del Tesoro, tendra lugar en estas Casas Capitulares en los dias del 24 al 27, ambos inclusivos, del corriente mes, desde la hora de las 10 de su mañana hasta las 4 de la tarde en cuanto al primer periodo, y en cuanto al 2.º del 1 al 10 de Septiembre proximo á las mismas horas.

Adamuz 21 de Agosto de 1891.—Rafael Galan.—El Secretario del Ayuntamiento, Salvador Garcia.

Córdoba

Núm. 557.

Encontrada sin dueño conocido una potra en terrenos de la hacienda nombrada "Senditas de Baena", en este término, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 21 de Agosto de 1891.—Juan Tejón.

Belalcazar

Núm. 558.

Edicto

Don Gabriel Delgado y Murillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1624 pesetas, y debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 14 de Junio último, se hace público para que en el término de 40 dias contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dirijan los aspirantes, que serán doctores ó licenciados en farmacia, sus solicitudes á esta Alcaldía, advirtiéndole que dicha plaza ha de proveerse bajo las condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Belalcazar 17 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Gabriel Delgado.

Villafranca

Núm. 561.

En cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 27 de Diciembre de 1829, se anuncian en subasta pública, para su arrendamiento, por tiempo de un año, las fincas pertenecientes á este Pósito, que á continuación se expresan:

Tipo para la subta.	
Arriendos desde San Miguel de 1891 á igual dia de 1892	
Ptas.	
Un olivar con cuatro celemines en el pago de los Llanos	6

Otro olivar en el ruedo, al sitio de la puerta Aduana, con ocho celemines 40

Otro olivar también en el ruedo, nombrado de los Chivos, en la Carrera, con una fanega 75

Otro olivar nombrado Tapias y Castillo, pago de Lumbreras, con cuatro fanegas cinco celemines 125

Un huerto nombrado del Olivo á la salida de la calle de Jerez, con ocho celemines 50

Un tinaón con corral ó descansadero, al sitio de la Carrera 125

Una casa cochera en la calle del Barrioblanco núm. 9 20

Una dehesa de monte bajo y pastos nombrada Cañeta y Humosa, término de la ciudad de Córdoba, con ciento cuarenta fanegas de tierra, con olivar nuevo de varias edades, varios árboles frutales y casa de teja, entendiéndose que el arriendo principia en San Miguel en cuanto á pastos y tierra de labor, y en Carnaval próximo respecto al olivar, por no comprenderse en el mismo la cosecha de aceituna pendiente 500

Arriendos desde 1.º de Noviembre de 1891 á igual dia de 1892.

Un molino aceitero en la Cuesta del Santo 150

Un molino aceitero llamado de los Frailes 100

Arriendos desde Carnaval de 1892 al de 1893

Un olivar término de Adamuz pago de Navalsoguero, con nueve fanegas seis celemines 200

La subasta para el arriendo de dichas fincas tendrá efecto el dia 8 de Septiembre próximo, de once á doce de su mañana, en las casas de Ayuntamiento de esta villa, sirviendo de tipo la cantidad designada á cada prédio y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los licitadores.

Villafranca 19 de Agosto de 1891.—El Alcalde, José de la Torre.—El Secretario del Ayuntamiento, Rafael Jurado.

JUZGADOS

Pozoblanco

Núm. 535.

D. Guillermo Vizcaino y Mifsut, Juez municipal é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias en la busca, captura y remisión á este Juzgado de la niña Felisa Garcia Sánchez, y la persona en cuyo poder se encontrare; dicha niña es hija de Rafael y de María Rosa, naturales de Chercos, provincia de Almería, vecinos de esta villa, y guardas del olivar de D. José Cejudo Muñoz, situado en la sierra al sitio

nombrada Piedra Horadada; cuya niña desapareció de la casa de mencionado olivar en la mañana del dia 14 de los corrientes, cuyas señas se estampan á continuación; pues así lo he acordado en virtud de providencia dictada con esta fecha en el sumario que estoy instruyendo sobre referido hecho.

Dado en Pozoblanco á 17 de Agosto de 1891.—Guillermo Vizcaino.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Señas de la niña Felisa Garcia Sánchez

Edad tres años escasos, cabello castaño, color blanco, ojos negros, nariz achatada, gruesa, tiene una cicatriz en la parte posterior é inferior de la cabeza.

Derecha de Córdoba

Núm. 540.

D. Rafael Garcia Ramirez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la derecha de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ildefonso Fernández Bascuñana, vecino de Granada, para que en el término de quince dias, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia de dicha capital, comparezca en este Juzgado para emplazarle á los efectos de la ley, en el sumario criminal que se le sigue por ante el presente actuario por atentado á un guarda municipal.

Dado en Córdoba á 21 de Agosto de 1891.—Rafael Garcia Ramirez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Baena

Núm. 559.

D. Manuel Cubero Villarreal, Juez interino de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención de las caballerías é individuos cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolos á mi disposición si fueren habidos, por tenerlo así mandado en la causa que instruyo con motivo del robo de dichas caballerías, verificado la noche del dia 16 del actual en el cortijo denominado Calonje, campiña de este término, que labra D. Manuel Lara Quero, vecino de Cañete de las Torres.

Baena 19 de Agosto de 1891.—Manuel Cubero.—El actuario, Esteban Bujalance.

Señas de las caballerías

Una potra castaña oscura, tres años y medio, lucera, larga de cuartillas, con el hierro M. en la nalga izquierda.

Un mulo negro, labrado de los brazos, menos de la marca, de nueve á diez años, hierro en el anca derecha O.

Una mula negra, alzada pequeña, en la mano derecha tiene un bulto en la caña, hierro el mismo de la potra antes reseñada, en igual sitio.

Un mulo añojo, de año y medio, sin hierro, pelo negro.

Una barra cerrada, pelo rucio, luce ra, un remiendo en la nalga izquierda con el hierro P. en la tabla del pescuezo.

Señas de los ladrones

Uno como de 35 años de edad próxi-

mamente, color moreno, estatura regular, viste pantalón y chaqueta negra.

Otro de la misma edad próximamente que el anterior, cara larga y viste traje oscuro y sombrero negro.

Otro de las mismas señas que este último, un poco más alto que los anteriores y lleva una escopeta.

Estepona

Núm. 560.

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Cañete Zurita, vecino de Córdoba, para que dentro del término de quince dias, se persone en la Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre hurto de caballerías, de la pertenencia de don Diego Luque Dominguez, vecino de Manilva.

Al mismo tiempo encargo á todos los agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura del referido Cañete Zurita, y habido que sea, ponerlo á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Estepona á 20 de Agosto de 1891.—Luis de Moya.—Por su mandado, Manuel Sánchez Quiñones.

Administración Subalterna de Hacienda de Hinojosa del Duque

Núm. 562.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el actual año económico de 1891 á 92, se halla de manifiesto en esta oficina por término de ocho dias para que pueda ser examinado por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que juzguen oportunas; y se previene que pasado dicho término no serán oídas las que hagan.

Hinojosa 20 de Agosto de 1891.—El Administrador, Dionisio Parra.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

En este dia han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 14. 222 por 122 imposiciones, de las cuales son nuevas 16, y se han satisfecho pesetas 11323'68 á solicitud de 51 imponentes, 7 de ellos por saldo.

Córdoba 23 de Agosto de 1891.—El Director, Manuel Anguita.

ANUNCIOS

RECIBOS

de cuotas trimestrales, semestrales y anuales para la recaudación del recargo municipal por territorial é industrial, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.